c) Movilizar los diferentes componentes del Equipo Regional de Emergencias Sanitarias.

d) Establecer la sede operativa del Equipo Regional de Emergencias Sanitarias.

e) Coordinar las acciones de la totalidad de los Componentes que integran dichos equipos.

f) Coordinar las tareas de las Fuerzas de Seguridad.

g) Asumir la conducción del Comité Local de Emergencias Sanitarias y coordinar sus actividades.

h) Mantener informado diariamente al Comité Central de Emergencias Sanitarias y a la Coordinación de Emergencias Sanitarias sobre el desarrollo del operativo en ejecución.

i) Elaborar y elevar los partes diarios, conteniendo la información emanada de los distintos componentes integrantes del equipo, como así también el informe final del operativo emergencial.

C. - Componente de Prensa, Difusión y Educación Sanitaria.

Responsabilidades y funciones

a) Recepcionar información sobre novedades y acciones que se produzcan en el terreno operacional a través del Coordinador General del Operativo Emergencial.

b) Elaborar comunicados de prensa periódicos.

c) Convocar a los medios de prensa cuando el Coordinador General del Operativo Emergencial lo disponga.

d) Producir información para el público en general y entes educativos.

D. — Componente Jurídico

Responsabilidades y funciones

Ser responsable de todo lo concerniente a diligencias y actuaciones judiciales, que incluyan el labrado de actas, notificaciones, elección de testigos, tasación, recolección de pruebas, labrado de inventarios, gestión de ordenes de allanamientos, elaboración de contratos y acuerdos, elaborar, revisar y aprobar resoluciones, convenios y contratos, etc.

El apoderado letrado actuante, dependiente de la Dirección Nacional de Coordinación Técnica Legal y Administrativa del SENASA, será el único interlocutor válido para con la parte letrada contraria.

La Comisión de tasación, constituida ad hoc funcionalmente se encontrará en la órbita del Componente Jurídico.

F. — Comisión de Tasación

Estará constituida por TRES (3) tasadores: UNO (1) por el Consejo de Administración del SENASA; UNO (1) elegido por representantes de los productores del lugar y UNO (1) de una entidad oficial local (Banco Nación, Dirección de Ganadería Provincial u otro organismo similar).

Ante discrepancias en la tasación o no aceptación de ésta por parte del propietario de los animales a sacrificar y/o bienes a destruir, se ejecutará igualmente el sacrificio y/o destrucción, siendo los Tribunales Federales de los respectivos territorios quienes resolverán sumariamente sobre las disidencias.

Responsabilidades y funciones

a) Establecer el valor de los animales a sacrificar y/o bienes a destruir.

b) Realizar la tasación en referencia a valores corrientes de mercado obviando el estado físico de los animales a causa de la enfermedad y considerando además su valor de reposición y lucro cesante, si correspondiera.

c) Completar debidamente las planillas de tasación.

Componente Administrativo

Responsabilidades y funciones.

Como responsable natural del manejo de fondos, tiene a su cargo: la confección del presupuesto, contratación de servicios, alquiler de equipos y maquinarias, manejo de caja chica, disposición inmediata de viáticos y movilidad para movilización del personal afectado a la emergencia y recursos para el traslado del material desde los Depósitos al lugar de la emergencia, disponer de cotizaciones para la ejecución rápida de convenios, contratos y arriendos, etc.

También tendrá a su cargo los Depósitos Estratégicos de Materiales, manteniendo actualizado su inventario y haciendo controlar periódicamente el funcionamiento de los equipos. Controlar el reintegro y estado de los elementos utilizados, una vez concluido el operativo.

Finalizada las acciones deberá elaborar la correspondiente rendición de gastos.

Componente técnico de terreno.

Los Médicos Veterinarios del SENASA, previamente seleccionados y capacitados, desempeñarán los roles de:

— Jefe de operaciones

— Epidemiólogo de campo

— Jefe de rastreo epidemiológico y atención de focos

— Jefe de control de rutas y/o puestos de contención

— Jefe de eliminación eutanásica y desinfección de predios afectados

— Jefe de vacunación estratégica

— Laboratorista (DILAB)

A excepción de los DOS (2) primeros, cada uno de éstos estará a cargo de un equipo o brigada de trabajo con funciones específicas.

Cuando el Coordinador General del Operativo Emergencial lo considere conveniente a la problemática regional podrá incluir en la constitución del Grupo otros componentes, tales como Jefe de control de plagas y vectores.

Debe considerarse que la constitución de estos equipos o brigadas es sumamente dinámica, previéndose que se pueden dar situaciones, donde los integrantes de un equipo, colaboren en funciones específicas de otros.

Responsabilidades y funciones

Epidemiólogo de campo

a) Evaluar la situación en el terreno

b) Delimitar las áreas focales, perifocales y la zona de vigilancia o tapón.

c) Establecer las posibles vías de difusión de la enfermedad a efectos de predecir su diseminación.

d) Estimar la magnitud de los efectos de la diseminación y efectuar recomendaciones evaluando los riesgos con distintas opciones de manejo.

e) Disponer los puestos de contención.

f) Programar las actividades de rastreo epidemiológico.

g) Realizar la investigación epidemiológica prospectiva y retrospectiva.

h) Acordar permanentemente con el Jefe de operaciones las acciones a ejecutar, como así también los animales a sacrificar y bienes a destruir, a efectos de someter la decisión al Comité Central de Emergencias Sanitarias, para su aprobación.

i) Fundamentar técnicamente la conveniencia o no de la vacunación estableciendo un Programa de vacunación, delimitando el área, animales a vacunar y metodología, a efectos de poner a consideración del Comité Central de Emergencias Sanitarias, para su decisión.

Jefe de operaciones

a) Coordinar las actividades de todos los equipos que operen en la emergencia.

b) Supervisar y evaluar la gestión de cada equipo.

c) Informar permanentemente al Epidemiólogo de Campo de las novedades sanitarias que se vayan detectando, como así también de las tareas ejecutadas a fin de coordinar en forma conjunta el desarrollo de actividades.

d) Elaborar un parte diario conteniendo el resumen de todo lo actuado al final de cada día a efectos de informar al Coordinador General del Operativo Emergencial.

Jefe de rastreo epidemiológico y atención de focos

a) Cuantificar la integración del equipo.

b) Ejecutar el programa de rastreo epidemiológico, diseñado por el Epidemiólogo de Campo.

c) Supervisar el estricto cumplimiento de las normas de bioseguridad.

d) Efectuar la atención primaria de los focos que se detecten durante el rastreo.

e) Informar diariamente al Jefe de operaciones, las tareas desarrolladas confeccionando las planillas correspondientes.

Jefe de control de rutas y puestos de contención.

a) Establecer la necesidad de recursos humanos y materiales necesarios para cumplir las tareas solicitadas.

b) Ejecutar el programa de control de rutas y puestos de contención diseñado por el Epidemiólogo de Campo.

c) Supervisar y evaluar el funcionamiento de los puestos de contención y desinfección.

d) Coordinar las acciones con las fuerzas de seguridad.

e) Supervisar la disponibilidad y funcionamiento de los equipos de desinfección.

f) Informar diariamente al Jefe de operaciones, las tareas desarrolladas confeccionando las planillas correspondientes.

Jefe de eliminación eutanásica y desinfección de predios afectados.

a) Ejecutar el programa de sacrificio previamente establecido, por el Epidemiólogo de campo y aprobado por el Comité Central de Emergencias Sanitarias.

b) Coordinar las acciones con las fuerzas de seguridad.

c) Organizar el sacrificio para su ejecución en el menor lapso de tiempo posible (contemplar la posibilidad de sacrificar antes de la construcción de la fosa sanitaria).

d) Ejecutar la eliminación de cadáveres y destrucción de bienes si corresponde.

e) Dirigir la desinfección del predio e instalaciones, observando las normas de bioseguridad.

f) Informar diariamente al Jefe de operaciones, las tareas desarrolladas confeccionando las planillas correspondientes.

Jefe de vacunación estratégico

a) Establecer las necesidades de recursos humanos y materiales para ejecutar el programa en el menor tiempo posible.

b) Diagramar con la asistencia del Jefe de la Unidad Sanitaria Local el operativo de vacunación.

c) Ejecutar el programa de vacunación previamente establecido por el Epidemiólogo de Campo.

d) Organizar, coordinar y supervisar la recepción, almacenamiento, distribución y administración de la vacuna.

e) Elaborar registro de los animales vacunados los que serán identificados en forma indeleble en su totalidad.

f) Informar diariamente al Jefe de operaciones, las tareas desarrolladas confeccionando las planillas correspondientes.

Laboratorista (DILAB)

a) Supervisar la toma de muestras y su remisión.

b) Organizar la recepción de las muestras en el DILAB.

c) Organizar el rápido procesamiento y emisión de resultados.

d) Supervisar el cumplimiento de normas de bioseguridad.

e) Requerir el apoyo del área de patología y diagnóstico del DILAB.

f) Requerir la presencia del laboratorio móvil del DILAB.

A su vez el DILAB a nivel central deberá:

a) Definir e implementar las técnicas diagnósticas apropiadas para las enfermedades emergenciales y realizar los diagnósticos requeridos.

b) Actualizar los manuales instructivos sobre toma de muestras para el personal de campo.

c) Arbitrar los medios para el envío de muestras a laboratorios de referencia.

Unidad Sanitaria Local

a) Atención primaria de la sospecha —por denuncia o de oficio— (toma y remisión de muestras, elaboración de protocolos y croquis del establecimiento y adopción de las medidas preliminares).

b) Comunicar al Coordinador Provincial.

c) Convocar al Comité Local de Emergencias Sanitarias.

d) Ejecutar las actividades requeridas por el Jefe de operaciones.

e) Mantener actualizado el catastro de su jurisdicción, con la correspondiente cartografía.

f) Contar con la caracterización productiva y descripción geográfica de su jurisdicción.

g) Actualizar datos de proveedores locales y prestadores de servicios, tales como: telefonía celular, maquinaria pesada, transporte y alquiler de dicha maquinaria, casillas, camiones, etc.

h) Actualizar información sobre transportistas de hacienda y otros productos y derivados de origen animal, consignatarios de hacienda, profesionales ligados al agro (Médicos Veterinarios, Ingenieros Agrónomos, Agrimensores, compradores de
hacienda, agentes de control lechero, etc.).

i) Contar con datos actualizados de autoridades locales, tales como: Municipales, Fuerzas de Seguridad, Emergencia Civil, Bomberos, Círculo de Veterinarios y otros que existan en el área.

j) Supervisar la centinelización y repoblamiento de los predios saneados.

RESUMEN: Aprueba el "Documento para Tránsito de Animales (DTA)".

BUENOS AIRES, 22 de Julio de 1998

VISTO el expediente N° 5763/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante el cual se propicia el dictado del presente acto administrativo, y

CONSIDERANDO:
Que la Resolución N° 473 del 12 de julio de 1995 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, estableció que todo animal de las especies bovina, ovina, porcina, caprina y equina que transite por cualquier parte del país, debe hacerlo amparado por el Certificado Oficial denominado Permiso Sanitario para el Tránsito de Animales, propendiéndose con ello resguardar el estado sanitario de los animales en tránsito.
Que si bien se estimó que el Permiso Sanitario para el Tránsito de Animales creado por la ya referida Resolución N° 473/95 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, es el documento idóneo a tales efectos, corresponde su adecuación a las nuevas exigencias técnico-administrativas.
Que asimismo, corresponde ampliar el espectro de especies contempladas en la citada normativa, a los fines de resguardar el status sanitario de nuestro país.
Que en consecuencia, resulta necesario sustituir el referido permiso sanitario, tanto en su operatoria de circulación como en su contenido.
Que teniendo en cuenta que la implementación de la sustitución que se propugna, lleva aparejada una adecuación de la infraestructura material y humana de los distintos lugares habilitados por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, resulta aconsejable que la misma se produzca en forma paulatina de acuerdo al avance de dicha adecuación.
Que asimismo resulta conveniente dejar expresamente establecido la vigencia del artículo 14 del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, Reglamentario del Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa, implementado por la Ley N° 24.305, a cuyo estricto cumplimiento debe ceñirse este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que establece como condición previa a la extensión de los Certificados Oficiales de Vacunación (Permiso Sanitario para Tránsito de Animales y/o Documento para el Tránsito de Animales), la constatación del estricto cumplimiento de las obligaciones que tienen las personas físicas y/o jurídicas que los requieran para con este Organismo y las entidades convalidadas en el artículo 7° de la Ley N° 24.305.
Que debe dejarse asimismo debidamente aclarado que dicha exigencia debe extenderse como condición previa a la emisión de los mentados documentos, cuando ellos amparen traslados de las demás especies no susceptibles a la Fiebre Aftosa, en un todo de acuerdo con lo establecido mediante Resolución N° 709 del 18 de septiembre de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.
Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete no oponiendo reparo de orden legal alguno para el dictado de la presente.
Que el Consejo de Administración ha tomado la intervención que le compete.
Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 8°, inciso m) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,
EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA), cuyo modelo como anexo forma parte integrante de la presente resolución, el cual sustituirá el Permiso Sanitario para Tránsito de Animales (PSTA), creado por la Resolución N° 473 del 12 de julio de 1995 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 2°.- La sustitución prevista en el artículo anterior se implementará paulatinamente a través de los distintos lugares habilitados por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para su emisión, a indicación de éste, en los cuales solo podrán emitirse los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA), en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 3°.- A partir de la sustitución prevista del Permiso Sanitario para Tránsito de Animales por el Documento para el Tránsito de Animales, todo animal de las especies contempladas en el artículo 1° de la Resolución 473/95 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y la bubalina, asnal, mular, camélidos americanos, aves de corral de producción industrial, abejas melíferas y ciervos, que transiten por cualquier parte del país, deberán hacerlo amparados por el Documento para el Tránsito de Animales, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 4°.- El Documento para el Tránsito de Animales, se emitirá por triplicado, siendo el destino de los ejemplares el siguiente: original para propietario y/o responsable del movimiento, debiendo acompañar a la tropa y/o envío; duplicado para la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros dependiente de la Dirección Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; triplicado para la Oficina Local de origen.

ARTICULO 5°.- Se extenderá un Documento para el Tránsito de animales por cada especie a movilizar.

ARTICULO 6°.- Cuando el número de animales a movilizar de un mismo remitente exceda la capacidad de un medio de transporte se extenderá un documento por cada medio de transporte.
ARTICULO 7°.- Cuando un medio de transporte lleve animales de distintos remitentes, llevará un Documento para el Tránsito de Animales por cada remitente.

ARTICULO 8°.- El Documento para el Tránsito de Animales, se expedirá únicamente en los lugares habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para tal fin y sobre la base de los datos registrados ante esos responsables en el registro individual del productor.

ARTICULO 9°.- El Documento para el Tránsito de Animales, tendrá una validez variable en días, que permita cumplimentar el tránsito para el cual se expide, dicho lapso será determinado por la autoridad que lo extienda, atendiendo a las distancias y condiciones de traslados.

ARTICULO 10.- Los martilleros, consignatarios, transportistas o cualquier otro intermediario que intervenga en la comercialización y/o traslado de las especies especificadas en el artículo 3° de la presente resolución, deberán exigir la presentación del Documento para el Tránsito de Animales para proceder al transporte de las mismas. En las concentraciones de animales (remates de ferias, mataderos, frigoríficos, mercados

propietarios de dichos establecimientos deberán exigir antes de la descarga el Documento para el Tránsito de Animales.

ARTICULO 11.- Los Documentos para el Tránsito de Animales se confeccionarán sin raspaduras ni enmiendas. En los casos de aquellos que se hayan emitido y deban realizarse modificaciones, se procederá a anular dicho documento y emitir otro en su reemplazo, haciendo constar en el punto Observaciones: el Número de Documento para el Tránsito de Animales anulado deberá presentar la siguiente leyenda: "reemplaza al Documento para el Tránsito de Animales N°...".

ARTICULO 12.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, determinará lugares y agentes autorizados para la expedición del Documento para el Tránsito de Animales, dando publicación de los mismos con el objeto de mantener convenientemente informados a los productores, operadores, consignatarios y transportistas.

ARTICULO 13.- El productor y/o su apoderado, de los animales objeto del tránsito, deberá brindar la totalidad de la información que se le requiera, a fin de confeccionar adecuadamente el Documento para el Tránsito de Animales, prestando su conformidad, suscribiendo el documento que se expide en carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 14.- Todo productor y/o su apoderado, que ingrese hacienda a un establecimiento deberá comunicarlo a la Oficina del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de su jurisdicción, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la misma, entregando el Documento para el Tránsito de Animales, que será invalidado por personal de este Organismo.

ARTICULO 15.- Los transportistas deberán contemplar los datos exigidos en el punto 11 del Documento para el Tránsito de Animales y avalados con su firma en carácter de Declaración Jurada y adjuntar el correspondiente Certificado de Lavado y Desinfección del transporte.

ARTICULO 16.- Los receptores de los animales completarán el punto 12, avalando los datos con su firma en carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 17.- El Documento para el Tránsito de Animales, será expedido siempre en forma previa a la extensión de la guía y/o removido de hacienda, debiendo acompañar a ésta, siendo obligatoria la exhibición de ambos documentos a las autoridades que así lo requieran.

ARTICULO 18.- Todo productor y/o apoderado al solicitar el Documento para el Tránsito de Animales, asume su suscripción como declaración jurada en atención a las exigencias del documento.

ARTICULO 19.- Invítase a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan a cumplimentar lo mencionado en el artículo 17 de la presente resolución, como así también a que la emisión de las guías y removidos se efectúen al mismo titular en ambos documentos, ya que estos serán nominativos e intransferibles.

ARTICULO 20.- En caso de duda sanitaria, interdicción de establecimientos de origen y destino, clausura, inhabilitaciones u otras causas que impliquen riesgo sanitario, como así

prohibido emitir el Documento para el Tránsito de Animales.

ARTICULO 21.- El talón para la Delegación Administrativa será confeccionado, consignándose los datos requeridos para ser registrados de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 22.- Déjase expresamente establecido que sólo podrá extenderse el Permiso Sanitario para Tránsito de Animales (PSTA) o el Documento para el Tránsito de Animales (DTA), cuando las personas físicas o de existencia ideal que lo requieran, hayan dado cumplimiento con todas las obligaciones exigibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de las entidades convalidadas en el artículo 7° de la Ley N° 24.305.

ARTICULO 23.- Los infractores a la presente resolución serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 24.- Deróganse las Resoluciones Nros. 807 del 12 de agosto de 1993 y 313 del 29 de mayo de 1995 todas del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 26.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 848/98

RESOLUCION SENASA RS 97/99

RESUMEN: Crea el Registro Nacional de Medio de Transporte de Animales.

BUENOS AIRES, 19 de Enero de 1999

VISTO el expediente Nº 4332/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:
Que resulta necesario establecer las condiciones que deben reunir los medios transporte de animales, el procedimiento que posibilite su habilitación y un sistema de control que acredite en forma fehaciente el cumplimiento de tales obligaciones por parte de los transportistas.
Que debido al notable incremento de los medios de transporte automotor, mediante los cuales se efectúa el traslado de animales a establecimientos rurales y/o lugares de concentración de ganado susceptibles de compraventa y con destino a efectuar transito interjurisdiccional o internacional, dichos medios deben quedar sujetos a estrictas condiciones de habilitación y operatividad, de manera tal que brinden seguridad, higiene y comodidad en el transporte de animales.
Que se ha estimado conveniente incluir en la presente reglamentación a los medios de transporte fluvial (embarcaciones).
Que es menester preservar de todo deterioro a los animales que se trasladan, a los efectos de salvaguardar el patrimonio ganadero de nuestro país, como así también aquellos aspectos referidos a la sanidad animal.
Que se hace necesario incrementar las medidas tendientes a asegurar el bienestar de los animales durante su transporte.
Que los logros alcanzados en el cumplimiento de los Planes Nacionales actualmente en ejecución, ameritan una reglamentación acorde con las necesidades y características del transporte.
Que la presente resolución incorpora los criterios vigentes y recomendaciones generales adoptados en el capítulo 4.4.1. del Código Zoosanitario Internacional.
Que por Resolución Nº 110 del 21 de enero de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se implementó la actualización de las exigencias del transporte de productos alimenticios.
Que por Resolución Nº 466 del 16 de agosto de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se fijaron los aranceles por habilitación, inscripción, permanencia en el registro y fiscalización permanente de los transportes de alimentos.
Que resulta imprescindible contar con un Registro Nacional de los medios de transporte de animales, por incidir éstos en la cadena epidemiológica de las enfermedades animales.
Que en razón de las obligaciones y responsabilidades sanitarias vigentes para los transportistas de ganado, previstas en las Resoluciones Nros. 473 del 12 de julio de 1995; 14 del 6 de febrero 1996 y 111 de fecha 5 de septiembre de 1995, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, resulta indispensable contar con un Registro Nacional único de medios de transporte de animales.

Que atento a lo especificado en el artículo 20, inciso d) de la Ley Nº 24.305, corresponde establecer los requisitos técnicos relativos al movimiento de los animales susceptibles a la fiebre aftosa.
Que el artículo 20 del Decreto Nº 643 de fecha 19 de junio de 1996, reglamentario de la Ley Nº 24.305, determina la responsabilidad de los transportistas en el tránsito de los animales en pie.
Que el artículo 1º del Decreto Nº 1324 de fecha 10 de diciembre de 1998, faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a regular el tránsito internacional e interjurisdiccional de todos los productos subproductos y derivados de origen animal y las medidas necesarias sobre los objetos y cosas que pudieran vehiculizar el virus de la fiebre aftosa.
Que el artículo 7º del Decreto mencionado en el considerando anterior faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a adecuar a las condiciones del nuevo status sanitario la normativa vigente y a instrumentar la aplicación de las sanciones.
Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3º, del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 es competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el control del tráfico federal.
Que la reglamentación que se propicia contempla los requisitos contenidos en los artículos 2º y 7º del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 de fecha 14 de diciembre de 1992. (ALADI).
Que el Consejo de Administración se ha expedido favorablemente.
Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no mereciendo reparos de orden legal que formular.
Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo establecido en el articulo 2º de la Ley Nº 24.305 y en el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,
EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

CAPITULO I. DEL REGISTRO

ARTICULO 1º. Créase el Registro Nacional de Medios de Transporte de animales.

ARTICULO 2º. Se entiende por medio de transporte de animales vivos, a los fines de esta normativa, a toda unidad utilizada en el traslado de los mismos, comprendida en las categorías previstas en el Artículo 8º de la presente resolución.

ARTICULO 3º. La totalidad de los medios de transporte automotor y fluvial de animales (semiremolque, camión y acoplado, embarcaciones, furgones, camiones playos, y/u otros), deberán encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Medios de Transporte Automotor de animales vivos, como así también habilitados de acuerdo a lo prescrito en la presente norma.

CAPITULO II. CARACTERISTICAS TECNICAS.

ARTICULO 4º Los vehículos destinados al transporte de animales, chasis, camión y acoplado o semirremolque, estarán diseñados y construidos de manera que los animales sean embarcados y desembarcados fácilmente y la aireación sea adecuada con el clima y los requerimientos de las especies de que se trate, fáciles de lavar y desinfectar, debiendo ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El piso debe ser de material metálico u otro similar liso, al que se le adosará una malla cuadriculada rígida con propiedad antideslizante para los animales, y rebatible que facilite su lavado y el escurrimiento de los residuos sin que las deyecciones caigan al exterior durante el transporte, a cuyo efecto, la última tabla lateral en contacto con el piso debe poseer un mecanismo que la haga móvil, debiendo quedar asegurado su cierre durante el transporte.

b) Los paramentos serán metálicos o de otro material apropiado, de modo que las entabladuras correspondan a un solo plano vertical sin ganchos, tuercas o cualquier saliente que pudiera dañar a los animales. Cuando su construcción lo permita, deberán tener rinconeras, salvo cuando no existan ángulos, construida con material igual que los paramentos internos y con iguales características.

c) Las puertas deben estar dispuestas en forma tal que permitan la fácil salida y entrada de los animales. Las puertas en guillotina ofrecen fácil manejo y seguridad, siendo aconsejable la doble puerta en guillotina con ubicación trasera, a las unidades provistas con puertarampa se les adosará una malla cuadriculada de material rígido con propiedad antideslizante para los animales y rebatible.

d) Los laterales deben tener un número suficiente de aberturas en cada uno de sus lados de modo tal que permitan la circulación del aire. Deberán colocarse sin salientes que pudieran dañar a los animales, y serán rebatibles para facilitar su lavado y desinfección.

e) Quedan permitidas las divisiones internas a los efectos de separar animales, las mismas deben ser resistentes, de material metálico u otro similar apropiado y permitirá un cierre adecuado a fin de evitar desplazamientos.

f) Estarán provistos en la parte central del techo, de una tabla que permita la movilización del personal que atienda al ganado.

g) Deberán tener techo protector o cubierta adecuada, para los casos que sea necesario proteger a los animales por razones climáticoambientales.

ARTICULO 5º. Las embarcaciones destinadas a transportar animales por vía fluvial o marítima, deben ajustar sus instalaciones, en lo que sean aplicables, a las condiciones previstas en el artículo cuarto del presente reglamento y los portalones o rampas destinadas a la carga y descarga de los animales, deben ser construidos en forma tal que al piso puertarampa se le adosará una malla cuadriculada de material rígido con propiedad antideslizante para los animales y rebatible y sus barandas les protejan de las caídas. Cuando el transporte insuma un tiempo prolongado, la embarcación deberá contar con agua potable y alimentos en cantidad suficiente para la duración del viaje.

ARTICULO 6º. Los vehículos destinados al transporte podrán constar de dos pisos. La separación entre ambas secciones deberá estar construida de manera tal que no permita el paso de las deyecciones provenientes de los animales alojados en el piso superior.

III. DE LA HABILITACION:

ARTICULO 7º. Todo vehículo de transporte de animales en pie, deberá contar con una habilitación otorgada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y cumplimentar las exigencias consignadas en la presente normativa.

ARTICULO 8º. A los fines de su habilitación, los vehículos para el transporte de animales vivos se incluirán en las categorías A y B de la Resolución SENASA Nº 466/96 según el esquema que sigue, aplicándoseles los aranceles vigentes en dichas categorías para su habilitación y permanencia o renovación.

a) Categoría A: Semiremolque, Camión y Acoplado y Embarcaciones.
b) Categoría B: Furgones, Playos y otros.

ARTICULO 9º. El trámite de habilitación de los vehículos de transporte de animales se realizará ante unidades operativas de la jurisdicción donde el transportista tenga su domicilio comercial o sede social, y el interesado deberá:
a) Cumplimentar una solicitud indicando las características de la caja, camión y acoplado, semirremolque, o embarcación, acompañando número de dominio, nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad y domicilio del titular como así también toda otra documentación que la autoridad de aplicación determine para el trámite.
b) Someter la unidad a inspección en el lugar que a tal fin se le indique dentro de su jurisdicción.
c) Abonar el arancel de inspección, habilitación y mantenimiento de habilitación que corresponda según la categoría del transporte, mediante depósito bancario. El depósito se efectuara en los Bancos Oficiales, en la sucursal correspondiente a la unidad operativa donde el trámite se realice, y en las cuentas habilitadas o que en el futuro se habiliten por el Servicio.

ARTICULO 10.- Cumplimentado el trámite indicado en el artículo nueve, le será entregada al transportista la documentación oficial que acredite su habilitación, debiendo ser exhibida por el transportista en cada oportunidad a requerimiento del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), u otra autoridad competente.

ARTICULO 11. El cambio de titularidad del transporte deberá ser comunicado al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) dentro de los 5 (CINCO) días de producido a los fines de su asiento en el Registro y la extensión de la nueva documentación de habilitación en favor del nuevo titular por hasta el máximo del tiempo pendiente de su vigencia, previsto en el artículo DOCE (12), sin costo para éste, previa devolución de la anterior. La falta

de denuncia en término provoca la caducidad de la habilitación conferida debiendo tramitarse una nueva a coste y cargo del solicitante.

ARTICULO 12. La habilitación tendrá una validez máxima de UN (1) año, a contar desde la fecha de otorgamiento, pudiendo ser revocada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) cuando se compruebe la modificación de las condiciones reglamentarias.

ARTICULO 13. Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la jaula, en forma legible, en letras y en números arábigos de una altura no inferior a OCHO (8) centímetros, la siguiente leyenda: TRANSPORTE DE ANIMALES - SENASA Nº ..... (T.A. SENASA Nº .....) donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

ARTICULO 14. Los medios de transporte aun no habilitados o que hayan perdido su condición de tales, no podrán ostentar la leyenda mencionada.

CAPITULO IV. DE LAS CONDICIONES PARA EL EMBARQUE Y TRANSPORTE

ARTICULO 15. El número de cabezas según especie, categoría, clasificación o peso vivo, que corresponde cargar en los distintos medios de transporte y que se movilizan en condiciones óptimas, guardará estrecha relación con el volumen disponible del vehículo, no debiendo sobrecargarse con animales.

ARTICULO 16. Los animales no podrán permanecer en el habitáculo del transporte más de TREINTA Y SEIS (36) horas consecutivas, al término de las cuales serán descargados, de modo que puedan descansar, comer y beber en un tiempo prudencial. Cualquiera que sea el medio de transporte, la descarga debe efectuarse tan pronto como sea posible e igualmente procurar el embarque próximo a la hora de salida. La alimentación del ganado en tránsito, salvo el caso contemplado en el artículo cinco del transporte fluvial, se efectuará en corrales, la misma será de buena calidad y adecuada a las necesidades de los animales.

ARTICULO 17. Las operaciones de embarque deben ser realizadas con sumo cuidado sin causar daño a los animales, los responsables del manejo de los animales deben mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad, evitando hacer ruido excesivo dar gritos o golpes, a fin que los animales no sufran tensión, ni se lastimen, agredan o peleen.

ARTICULO 18. No deben movilizarse animales que no puedan sostenerse en pie, que se encuentren visiblemente enfermos, heridos o fatigados.

ARTICULO 19. No se deben movilizar animales bajo condiciones climáticas extremas, en caso de resultar necesario, deberán trasladarse con protección contra el frío, calor o lluvia. En regiones con temperatura de calor extremo

recomiéndase el traslado durante la noche, al atardecer o por la madrugada, sin perjuicio de las restricciones y disposiciones de tránsito que la autoridad competente del lugar oportunamente fije o determine.

ARTICULO 20. Queda autorizado movilizar en el mismo vehículo animales de diferente tamaño, condición física, peso o edad, siempre que el transporte cuente con divisiones que permitan separarlos dentro del mismo, según sea el caso.

ARTICULO 21. Los animales se inspeccionarán periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar aquellos que estén caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran lesiones mayores.

ARTICULO 22. Las aves domésticas serán transportadas en jaulas suficientemente espaciosas y ventiladas y en condiciones de no ocasionarles daño alguno, evitándose el hacinamiento dentro de las mismas. Las jaulas se ubicarán sobre plataformas planas y se acomodarán apiladas, ensamblándose unas con otras, favoreciendo que se mantengan fijas y se muevan menos durante el trayecto.

ARTICULO 23. Los pollitos recién nacidos se movilizarán en cajas, cada caja contará con separadores fijos que permitan subdividirla en cuatro compartimentos, para evitar que se hacinen en las esquinas. El traslado se hará en vehículos, que deberán contar, en todos los casos, con ventiladores especiales con tomas y salidas de aire.

ARTICULO 24. Los vehículos que lleguen para su descarga en puestos de frontera y/o barreras sanitarias, serán sometidos a una inspección técnicoadministrativa, de verificación de documentación y control de precintos, por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

ARTICULO 25. Las unidades de transporte que efectúen los recorridos mencionados en el artículo precedente serán precintados en origen. Los precintos no serán retirados, ni abiertos los vehículos, sin la presencia y autorización del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). Toda otra autoridad nacional, provincial o municipal, que en ejercicio de sus funciones tomara intervención retirando el o los precintos, deberá consignar esta situación al dorso del certificado sanitario, indicando el nuevo número de precinto colocado, firma, aclaración de la misma y cargo que ocupa en la repartición actuante.

CAPITULO V. DEL LAVADO Y DESINFECCION

ARTICULO 26. Todo vehículo que concurra a un establecimiento y/o lugar de concentración de animales de cualquier especie para su carga, deberá hallarse lavado, en buenas condiciones de higiene y desinfectado.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27. Las infracciones a las normas que anteceden, serán sancionadas de acuerdo a las previsiones establecidas en la Ley Nº 24.305 y en el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 28. El presente entrará en vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 29. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 97/99